

apresados con esclavos, que se ocupen en la trata de ellos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, serán condenados á doce años de prision y comiso del buque; y los que formen parte de la tripulacion, serán condenados á ocho años de prision: *art. 1,136.*—Los que en la República compran esclavos, serán condenados á dos años de prision; y además por cada esclavo pagarán 500 pesos de multa: *art. 1,137.*

ESCRIBANOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de seis meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Responsabilidad,» y «Funcionarios públicos.»

ESCRITURA. La privacion de ella es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: *arts. 95 y 213.*

ESPIAS. A los que sirvan de tales á un enemigo extranjero, se les impondrá la pena de muerte: *art. 1,081 frac. 1.*—Los que despues de rotas las hostilidades estén en relaciones con un enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si las noticias fueren de otro género, pero útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art. 1,076 frac. 2.*—A los que oculten ó auxilien á los espías del enemigo extranjero, se les impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1,075.*—Al que oculte ó auxilie á los de los rebeldes sabiendo que lo son; y al que despues de rotas las hostilidades mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias sobre las operaciones militares, se les impondrá un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*

ESPIRITUS. El fraude que se cometa explotando la ignorancia ó la supersticion por la evocacion de espíritus, ó de otro modo semejante, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

ESTADO. Es responsable civilmente por los hechos ú omisiones de sus funcionarios públicos, empleados y dependientes, ejecutados en el servicio á que están destinados; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones: *arts. 330 y 331 frac. 3.*—Esta responsabilidad no libra á aquellos por quienes se contrae, á quienes tambien podrá exigirla el perjudicado; á no ser que el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito; pues entonces no será responsable el agente para con el perjudicado ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*

ESTADO CIVIL. Los delitos contra el estado civil, son la supresion, suposicion y ocultacion de un infante; el robo de éste, y cualquiera otro hecho semejante, ejecutado con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que ha adquirido, ó se imposibilite para adquirir

otros: *art. 775.*—Estos delitos, con escepcion de los que se especifican en los títulos «Plagio,» «Ocultacion de infantes» y «Supresion y sustitucion,» se castigarán con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si el hecho no constituye otro delito que tenga señalada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta: *art. 784.*

ESTAFAS. Comete este delito el que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, logra que se le entregue una cantidad de dinero en numerario, papel moneda ó billetes de banco, ó un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó cualquiera otra cosa agena mueble: *art. 414.*—La pena será la misma que, atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 415.*

ESTAMPAS OBSCENAS. Su venta ó exposicion al público, se castigarán conforme á los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

ESTATUS. El que de cualquier modo cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15.*

ESTORBOS. El que poniéndolos en la vía pública sin colocar las señales convenientes, ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6.*

ESTRANGEROS. No pueden alegar ignorancia de este C.; les obliga siendo habitantes del Distrito federal ó de la Baja California; y á los de cualquier punto de la República cuando se trate de delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté sujeto á los tribunales federales, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Los casos en que pueden ó no ser juzgados por los delitos que cometan en territorio extranjero ó á bordo de un buque, se especifican en los *arts. 184 á 189,* que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—En el delito de rebelion, su carácter se tendrá siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusion se les impondrá la de prision: *art. 1,120.*—Lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Cuando cometan el delito de rebelion ó cualquiera otro contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego del país, ó someterlos á juicio; si en el segundo caso se les impone una pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si excede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—Cuando co-

metan un delito comun cuya pena sea de las que acaban de mencionarse, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la espulsion del reo, lo participará al gobierno general para que si este lo estima conveniente, lo espulse cuando haya sufrido la mitad de su pena: *art. 191.*—Los residentes en la República, que no siendo de la Nacion con la que México esté en guerra, cometan una traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, serán castigados con diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art. 1,092.*—A los extranjeros de la Nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados; y en el segundo, la mitad de la pena que esté señalada para los mexicanos: *art. 1,093.*—Las dos disposiciones anteriores, se entienden sin perjuicio de la facultad que el gobierno tiene para espulsarlos, en los términos ya dichos: *art. 1,094.*—Los extranjeros desterrados de la República que vuelvan á ella, serán castigados conforme al *art. 939,* que puede verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

ESTRAÑAMIENTO. Es la segunda de las penas para los delitos, tanto comunes (*art. 92 frac. 2.*) como políticos (*art. 93 frac. 3.*); y consiste en la manifestacion que hace al reo la autoridad judicial, del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta: *art. 110.*

ESTUPRO. Se llama así la cópula con muger casta y honesta, empleando la seduccion ó el engaño para alcanzar su consentimiento: *art. 793;* y toma el nombre de violacion, cuando por medio de violencia física ó moral se tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo: *art. 795* y cuando se tiene cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796.*—La muger no tiene derecho á exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El estupro se castigará solamente en los casos y con las penas siguientes: Si la estuprada es menor de diez años, se impondrán al estuprador ocho años de prision, y multa de 100 á 1,500 pesos. Si aquella es mayor de diez años y menor de catorce, se impondrán cuatro años de prision, y multa de segunda clase; y si la estuprada es mayor de catorce años se impondrá arresto de cinco á once meses, y multa de 100 á 1,500 pesos, pero solo que el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin justa causa posterior á la cópula, ó anterior á ella, pero ignorada por aquél: *art. 794.*—Si el reo ejerce autoridad sobre la estuprada ó fuere su tutor ó maestro, ó criado asalariado de ella ó de alguna de estas personas, ó cometiere el estupro abu-

sando de sus funciones públicas, ó de su profesion como médico, cirujano, dentista, ó ministro de algun culto, podrá el juez suspenderlo desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, quedará inhabilitado para ser tutor, y se le aumentarán seis meses mas de prision, á la pena que corresponda conforme al *art. anterior.* Si el reo es hermano de la estuprada, el aumento de prision será de un año; y de dos, cuando sea su ascendiente, padrastra ó madrastra, ó cuando la cópula sea contra el orden natural, imponiéndose en todos estos casos, la inhabilitacion para ser tutores, como ya se dijo: *arts. 799 y 800.*—Si resulta alguna enfermedad á la estuprada, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violacion ó el estupro, y por la lesion, considerado el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del delito, y que el reo la haya previsto ó esté al alcance del comun de las gentes: *arts. 802 y 557.*—El que cometa este delito en un lugar público, haya ó no testigos, ó en lugar privado en que pueda verlo el público, será castigado con arresto mayor, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 787.*—El padre que encontrando á su hija con un hombre en acto carnal ó próximo á él, le infiera una herida á ella ó á su cómplice, será castigado con la quinta parte de la pena que se impondria si el ofendido fuera otra persona: *art. 535;* y si mata á alguno de los dos, se le impondrán cinco años de prision: *arts. 555 y 552 frac. 1;* pero esto se entiende siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado la corrupcion de su hija con ese mismo hombre ó con otro, pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes de homicidio: *art. 536,* bien que este no se reputará calificado, si no es que lo cometa con premeditacion: *art. 564.*—Véase «Violacion» y «Atentados contra el pudor.»

EXPOSICION. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á otra persona sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con arresto de uno á seis meses y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624.*—Si en el caso del artículo anterior, el que hace la exposicion fuere el padre ó la madre del niño, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años en un lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615;* si la vida del niño corre peligro, ó el lugar es solitario, la pena será de dos años de prision y multa de 50 á 500 pe-

de los bandos de policía y buen gobierno: *art. 5.*—Solo son punibles, cuando se han consumado, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa: *arts. 17 y 1,140.*—Las penas que se señalan en este C., no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía: *art. 1,144;* pero las faltas de que no se hable en el C. se castigarán conforme á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas: *art. 1,143.*—En todo caso se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el C. de procedimientos: *art. 1,145.*—Cuando se cometa alguna de que no se hable en este C., que tenga pena señalada en una ley especial, se impondrá esta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—No es punible la reincidencia en ellas, sino cuando la ley lo disponga espresamente: *art. 30.*—Hay reincidencia punible cuando dentro de los seis meses anteriores á la falta ha sido condenado otra vez el reo por otra de la misma especie; y entonces se castigará con la pena que corresponda á la falta segun sus circunstancias, aumentada hasta en una sexta parte si la última falta es menor que la anterior; hasta en una cuarta parte si ambas son de igual gravedad; y hasta en una tercera, si la última es mas grave que la anterior; pero si el reo hubiere sido indultado de la falta anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrán duplicar esos aumentos: *arts. 1,142 y 217.*—Si en los casos de acumulacion, se acumulan solo faltas, se aplicarán al culpable las penas de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas, á la que deba imponerse por los delitos conforme á las reglas de acumulacion: *art. 207.*—Por las faltas no se condenará á la pérdida de los instrumentos, objetos ó efectos de ellas, si no cuando sean de uso prohibido ó lo prevenga espresamente la ley; pero en todo caso se necesita la aprehension real de esos objetos, y si no se verifica, no podrá condenarse en su valor á los faltistas: *art. 109.*—Las faltas dejarán de tener este carácter, cuando causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso, se castigarán como delitos de culpa, si el reo obró sin intencion; y si tuvo intencion de dañar, y destruye ó deteriora una cosa agena, se aplicarán las penas del robo, sirviendo de base para ellas, el valor de la cosa destruida: *arts. 1,146 y 488.*—Las penas que se señalan á las faltas, son sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*—Los sentenciados por faltas, extinguirán su condena en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15.*—Al que se le encuentren en su tienda, almacén, taller ó puesto, pesas ó medidas falsas, sin haberlas fabricado ni hecho uso de ellas, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: fuera de estos casos, se impondrá la pena que corresponda con arreglo á los *arts. 694, 695 á 697 y 709,* que pueden verse en el título «Sellos falsos»: *art. 1,152.*—COMETEN FALTAS DE PRIMERA CLASE, y serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos, las personas siguientes: el ebrio no habitual que cause es-

de los bandos de policía y buen gobierno: *art. 5.*—Solo son punibles, cuando se han consumado, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa: *arts. 17 y 1,140.*—Las penas que se señalan en este C., no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía: *art. 1,144;* pero las faltas de que no se hable en el C. se castigarán conforme á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas: *art. 1,143.*—En todo caso se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el C. de procedimientos: *art. 1,145.*—Cuando se cometa alguna de que no se hable en este C., que tenga pena señalada en una ley especial, se impondrá esta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—No es punible la reincidencia en ellas, sino cuando la ley lo disponga espresamente: *art. 30.*—Hay reincidencia punible cuando dentro de los seis meses anteriores á la falta ha sido condenado otra vez el reo por otra de la misma especie; y entonces se castigará con la pena que corresponda á la falta segun sus circunstancias, aumentada hasta en una sexta parte si la última falta es menor que la anterior; hasta en una cuarta parte si ambas son de igual gravedad; y hasta en una tercera, si la última es mas grave que la anterior; pero si el reo hubiere sido indultado de la falta anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrán duplicar esos aumentos: *arts. 1,142 y 217.*—Si en los casos de acumulacion, se acumulan solo faltas, se aplicarán al culpable las penas de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas, á la que deba imponerse por los delitos conforme á las reglas de acumulacion: *art. 207.*—Por las faltas no se condenará á la pérdida de los instrumentos, objetos ó efectos de ellas, si no cuando sean de uso prohibido ó lo prevenga espresamente la ley; pero en todo caso se necesita la aprehension real de esos objetos, y si no se verifica, no podrá condenarse en su valor á los faltistas: *art. 109.*—Las faltas dejarán de tener este carácter, cuando causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso, se castigarán como delitos de culpa, si el reo obró sin intencion; y si tuvo intencion de dañar, y destruye ó deteriora una cosa agena, se aplicarán las penas del robo, sirviendo de base para ellas, el valor de la cosa destruida: *arts. 1,146 y 488.*—Las penas que se señalan á las faltas, son sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*—Los sentenciados por faltas, extinguirán su condena en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15.*—Al que se le encuentren en su tienda, almacén, taller ó puesto, pesas ó medidas falsas, sin haberlas fabricado ni hecho uso de ellas, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: fuera de estos casos, se impondrá la pena que corresponda con arreglo á los *arts. 694, 695 á 697 y 709,* que pueden verse en el título «Sellos falsos»: *art. 1,152.*—COMETEN FALTAS DE PRIMERA CLASE, y serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos, las personas siguientes: el ebrio no habitual que cause es-

cándalo. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño con su caída ó con sus exhalaciones insalubres. El que corte frutos agenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito. El que por imprudencia arroje sobre alguno, una cosa que pueda lastimarlo ó ensuciarlo. El que sin derecho entre, pase, ó haga entrar ó pasar sus bestias de tiro, carga ó silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio por prados ó sembrados agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan recogido los frutos. El que dispare armas de fuego, ó queme cohetes ó fuegos artificiales en los lugares, dias y horas en que esté prohibido hacerlo; y el dueño ó encargado de animales de carga, tiro ó silla que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente: *art. 1,148.*—COMETEN FALTAS DE SEGUNDA CLASE, y serán castigados con multa de 1 á 5 pesos, las personas siguientes: el encargado de un demente furioso que lo deje salir á la calle, si no causa daño. El que deje vagar á un animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causarse daño. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á no ser que haya habido pacto en contrario. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niega á prestar los auxilios que se le pidan, en casos de incendio, inundacion, naufragio, ú otra desgracia ó calamidad semejantes; y el que arroje piedras ú otro cuerpo cualquiera, que pueda romper, deteriorar ó ensuciar los rótulos, muestras aparadores ó vidrieras, y los que causen el mismo daño de cualquiera otro modo: *art. 1,149.*—COMETEN FALTAS DE TERCERA CLASE, y serán castigados con multa de 1 á 10 pesos, los siguientes: El que arranque destroce ó manche, las leyes, reglamentos, bandos y anuncios mandados fijar por la autoridad. El boticario que al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varie las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno. El que cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, de alguno de estos modos: ó por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, rapidéz ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo, ó bestia de carga, de tiro ó de silla: ó por hacer uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: ó por no reparar un edificio ruinoso, ó haber escavado, embrazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes ó reglamentos. El que tome cesped, piedras, tierra ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria. El que en una huerta, almá-ciga, jardin ó prado agenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea

cual fuere la especie de ellos. El que cause alarma á una poblacion, tocando las campanas, ó por medio de una explosion, ó de cualquiera otro modo. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que hallándose en estado de corrupcion las venda al público: estos efectos se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no puede dárselos otro uso; en caso contrario se remitirán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometió el delito, para que los aplique á un establecimiento de beneficencia. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo una enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormenté á los animales. El que quite, destruya ó inutilice, las señales puestas para indicar un peligro. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro: *art. 1,150.*—COMETEN FALTAS DE CUARTA CLASE, y serán castigados con multa de 10 á 15 pesos, los siguientes: el que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo; y el que no cuide de conservar en buen estado, y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion: *art. 1,151.*

FAMILLIA. Se entiende por la de un reo, su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos menores de catorce años, que vivan en la casa y á expensas de aquél, al tiempo de ser aprehendido: *art. 89.*—A estas personas se les podrán dar auxilios sucesivos cuando ellas y el reo carezcan de recursos, destinando para ese efecto, hasta una quinta parte de las cantidades consignadas al fondo de reserva del reo: *art. 88.*—Véase «Derechos civiles, políticos, ó de familia.»

FARMACEUTICOS. Véase «Boticarios.»

FERRO-CARRILES. Véase «Caminos de fierro.»

FILIBUSTEROS. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase en el delito de rebelion, el hecho de que los gefes de ella admitan filibusteros en sus filas: *art. 1,104.*

FONDAS. Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

FONDO DE INDEMNIZACIONES. Se aplicará á este fondo, 1º: la tercera parte de toda multa que se imponga: *art. 123;* 2º: lo que sobre, después de cubierta la responsabilidad civil de los reos, del veinticinco por ciento que debe rebajarse del producto de su trabajo, conforme al artículo 85 que puede verse en la voz «Presos»: *art. 361;* 3º: lo que reciba como cohecho cualquiera persona encargada de un servicio

EXPROPIACION. El funcionario público que fuera de los casos y sin los requisitos que exige la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo; y si este fuere concejil, pagará una multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 991.*

FALSEDAD. Las diversas maneras de cometer este delito, y las penas de cada una de ellas, se esplican, segun sus diferentes especies, en los títulos «Moneda falsa,» «Calumnia judicial,» «Documentos falsos,» «Sellos falsos,» «Certificaciones falsas,» «Llaves falsas,» «Declaraciones falsas,» «Posiciones,» «Enagenacion fraudulenta,» «Fraude,» «Nombre supuesto,» «Telégramas falsos,» «Elecciones,» «Usurpacion,» «Pesas falsas,» y «Medidas falsas.»

FALSO TESTIMONIO. Sus especies y penas, se esplican en el título «Declaraciones falsas.»

FALTAS. Se dá este nombre á las infracciones

público, á quien le será decomisado; *art. 1,021*; y 4.^o: dos novenos de los premios que obtengan los billetes de loterías que sean decomisados conforme á este C.: *art. 866*.—Se cubrirán de este fondo, la responsabilidad civil de los empleados y funcionarios públicos, por los actos ejecutados en las funciones de su empleo: *art. 331 frac. 3.^o*; y los perjuicios que el proceso cause á los acusados de oficio, en el caso que esplica *art. 344*, que puede verse en la palabra «Absolucion.»—Lo relativo á la administracion de este fondo, y términos y forma de hacer los pagos, se dispondrá en el C. de procedimientos; *art. 362*; pero por ahora lo administrará la Tesorería municipal, y el Gobierno reglamentará esta disposicion, señalando las nuevas atribuciones y remuneracion que por ese trabajo le correspondan: *L. T. arts. 18 y 24*. (Véase el reglamento á que se alude, en la nota del título «Tesorería municipal.»)

FONDO DE RESERVA. Se les formará uno á los sentenciados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, con el veinticinco por ciento del producto de su trabajo si su pena durare mas de cinco años, ó con el veintiocho por ciento, si durare menos tiempo: *art. 85*.—A esas cantidades podrá añadirse el cinco por ciento de lo que le produzca al reo el trabajo que se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se le otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento; pero si se lo proporcionare el reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: *art. 86*.—De las cantidades consignadas á este fondo, se podrá emplear hasta una quinta parte en auxiliar á la familia del reo, en los términos que se esplican en la palabra «Familia;» y hasta un décimo, en gratificaciones semanarias al reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento: *art. 88*; pero no se le darán en dinero, sino en los objetos que quiera, de los que pueda tener conforme á los reglamentos de la prision: *arts. 90 y 97*.—El resto del fondo se entregará á los reos en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion ninguna para pago de multas, gastos del proceso, ni otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356*; pero si los reos fallecen antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que sufría su condena: *arts. 87 y 85*.

—Este fondo se administrará en los términos que se esplican en la nota del título «Tesorería municipal.»

FRACTURA. Consiste en demoler el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro interior ó exterior, ó del techo de un edificio cualquiera ó sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado. La hay tambien cuando un ladrón se lleva cerrado alguno de los muebles susodi-

chos: *art. 396*.—Es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos: *art. 46 frac. 3.^o*.—Véanse «Allanamiento de morada,» y «Robo.»

FRAUDE. Este delito se comete siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél: *art. 413*; y toma el nombre de estafa en los casos que esplica el *art. 414*, que puede verse en la palabra «Estafa.»—Se impondrá por el fraude la pena que atendida las circunstancias del caso y del delincuente, corresponderia si se hubiera cometido un robo sin violencia, en los casos siguientes: 1.^o: cuando por título oneroso dé alguno una moneda, ó enagene una cosa como si fueran de oro ó plata, sabiendo que no lo son: *art. 416 frac. 1.^o*; pero si pone en circulacion monedas legítimas de otro metal como si fueran de oro, ó plata, sabiendo que solo tienen la apariencia, se impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que se quiso hacerles representar: *art. 417*.—2.^o: al que por título oneroso enagene una cosa de la que no tiene derecho de disponer, ó la hipoteque, empeñe ó grave, siempre que reciba el precio, alquiler, cantidad en que la gravó ú otra cosa equivalente: *art. 416, frac. 2.^o*; pero si se enagena una cosa por título oneroso, é intencionalmente se entrega otra distinta en todo ó en parte, se impondrá una multa de segunda clase; *art. 418*; y si la enagenacion se hace en precio mayor del que realmente tiene la cosa, engañando al adquirente sobre su verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones, ó si se diere un metal precioso de ley inferior á la pactada, se impondrá una multa igual al duplo de la diferencia que haya entre el precio cobrado y el legítimo, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan; teniéndose además, como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el delincuente sea platero ó joyero; *art. 419*.—Las mismas penas se aplicarán respectivamente, cuando interviniendo á nombre del dueño otra persona, ésta sea la que cometa el fraude, en cuyo caso se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la de ser corredor el que intervenga: *art. 420*. 3.^o: al que en juego de azar ó suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, si el juego fuere prohibido: *art. 416 frac. 3.^o—4.^o*: al que defraude á otro una cantidad de dinero ó cualquiera otra cosa, girando á su favor una letra de cambio ó una libranza contra una persona supuesta, ó que el girador sepa que no ha de pagarlas: *art. 416 frac. 4.^o*. 5.^o: al que entregue en depósito una bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa, sea que defraude al depositario demandándose las después, ó que por este medio consiga dinero de él ó de otro: *art. 416 frac. 5.^o*. 6.^o: al que compre una cosa mueble ofreciendo pagarla al contado, y después de recibirla rehuse hacerla ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de que la haya recibido: *art. 416 frac. 6.^o*; y 7.^o: al que

venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas, sin perjuicio de devolver éste al que conforme al derecho civil se quede sin la cosa; *art. 416 frac. 7.^o*.—Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia, y además una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, al que sin acuerdo con el falsario usare de monedas, pesas ó medidas falsas ó alteradas; de billetes, obligaciones ú otros documentos públicos del tesoro, emitidos al portador á nombre de la Nacion, y que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago; de billetes de banco al portador, obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, cupones de intereses ó dividendos correspondientes á dichas obligaciones; de billetes al portador de un banco existente en país extranjero; ó de acciones, obligaciones ú otros títulos expedidos por las administraciones públicas de la federacion, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja-California, ó por sociedades anónimas, y los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, cuando cualquiera de ellos sea falso ó alterado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el delincuente sea empleado público: *arts. 422, 674 y 690*.—El que sin usar pesas ó medidas falsas engañe al comprador, haciendo por cualquier medio que el peso ó medida de la cosa vendida aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase cuando el engaño no pase de diez y seis pesos, ó de segunda clase si excede de esa suma: *art. 421*.—El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del doble de su valor, si no contienen sustancias dañosas as teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser boticario el que venda las medicinas: *art. 423*.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó que sepa que lo están, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase si excediere de esa cantidad; entendiéndose en ambos casos que las sustancias mezcladas no sean nocivas. No se comprende en estas prevenciones el caso de que la mezcla se haga sin ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades, hábitos ó caprichos de los consumidores, ó porque lo exijan la conservacion de la cosa ó las reglas de la fabricacion, ó lo indique la ciencia para un fin legítimo: *art. 424*.—Si las sustancias mezcladas causan perjuicio á la salud, se impondrán las penas que se señalan en el título «Salud pública:» *art. 431*.—Por el fraude que se cometa explotando las preocupaciones, supersticion ó ignorancia del pueblo, evocando espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ú otros engaños semejantes, se impondrá arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425*.—Al que haga un contrato ó acto judicial simulados, se le impondrá una multa igual al monto de los perjuicios causados, si no pasan de cien pesos; y si exceden de esta cantidad, arresto menor y multa de segunda clase; pero si el autor del acto simulado lo deshace ó

denuncia antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se impondrá la multa correspondiente: *art. 426*.—El que abusando de la inexperiencia, necesidades ó pasiones de un menor, le preste una cantidad en dinero, créditos ú otra cosa equivalente, y le haga otorgar un documento de obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude: *art. 427*.—Al que sustraiga un documento ó escrito que hubiere presentado en juicio, se le castigará como si hubiera cometido un fraude y se le impondrá una multa de 16 á 500 pesos: *art. 428*.—Al que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que se le esté formando, un documento ó cualquiera actuacion con que pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia escluyente ó atenuante, se le impondrá la misma pena que corresponderia si hubiese declarado falsamente, aunque no logre su objeto: *art. 429*.—Los hacendados ó dueños de fábricas ó talleres que den á los operarios en pago de los jornales ó salarios, planchuelas de metal ú otra materia, vales, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad que haya importado la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de ese modo, de cuya multa se aplicará la mitad á los operarios, en proporcion de los jornales que ganen: *art. 430*.—El fraude que se cometa en las elecciones populares, se castigará conforme á lo que se dijo en el título «Elecciones.»—Los fraudes que cometan los contratistas de víveres, municiones, ropa etc., y los funcionarios públicos encargados de recibir los efectos, se castigarán con arreglo á los *arts. 895 á 903* que pueden verse en la palabra «Proveedores.»—No produce responsabilidad criminal el fraude cometido por un cónyuge contra otro si no están divorciados, ni por un ascendiente contra un descendiente ó vice-versa, pero si fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corresponda: *arts. 433 y 373*; y si además de las personas espresadas, tuviere participio en el fraude alguna otra, no le aprovechará la exencion de aquellas, pero solo podrá procederse á instancia del ofendido: *arts. 433 y 374*; y lo mismo se necesitará para castigar al delincuente principal ó sus cómplices, cuando el fraude se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera ó vice-versa, ó por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *arts. 433 y 375*.—Cualquiera otro fraude que no esté especificado en este C., se castigará con una multa igual á la cuarta parte de los perjuicios que se causen, pero que no podrá exceder de mil pesos: *art. 432*.—Véase «Quebra.»

FRUTOS. El incendio de ellos, se castigará con arreglo á los *arts. 461 y 471*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»—El que corte los agenos para comerlos en el acto sin otra circunstancia que constituya un delito; y el que entre, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, tiro ó silla, ú otros anima-